

ventivas y de precaución que revelan las siguientes palabras de Alfonso XI: «et porque sean ciertas, é non aya razon de tirar, é enmen- dar, é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado con nuestro seello de plomo para tenerlo en la nuestrá Cámara, por- que en lo que dubda oviere que lo concierte con ellos», etc. (1). En nuestro sentir, pues, no cabe duda que las Partidas fueron corri- gidas, pero que su corrección, por no ser fundamental, se limitó á re- formar vicios de redacción, esto es, á restablecer la integridad del texto primitivo, purgándole de las impurezas y alteraciones ocasiona- das por el tiempo, copias equivocadas y uso arbitrario de los particu- lares (2).

ART. II.

LAS SIETE PARTIDAS.—HISTORIA INTERNA.

12. La doctrina legal contenida en las Partidas no ofrece una ca- pital novedad en *espíritu y tendencias*, puesto que las *fuentes* de donde proceden sus disposiciones son todas de origen conocido. Son éstas cinco: 1.^a El Derecho divino natural y positivo. 2.^a El Derecho canónico, tomado de las Decretales de Gregorio IX, como se halla- ban á mitad del siglo XIII, y del Decreto de Graciano. 3.^a El Derecho civil romano Justiniano, del que son un fiel trasunto. 4.^a Los Fue- ros municipales de más importancia, y los nobiliarios, ambos en algu- nas, aunque escasas, de sus disposiciones. Y 5.^a Los juicios y opiniones de los sabios.

Este Código se halla dividido en siete partes ó libros, que reciben el nombre de Partidas, subdivididos en 182 títulos, y éstos en 2.479 leyes.

La distribución de materias en cada una de ellas es la siguiente: la *primera* Partida, dividida en 24 títulos, trata del Derecho natural, de las leyes, de la costumbre, de la fe católica, de los Sacramentos de la Iglesia y de otras doctrinas religiosas sobre puntos de disciplina y dogma.

La *segunda*, que consta de 31 títulos, contiene el Derecho público

(1) L. 1.^a, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá.

(2) Los doctores Asso y De Manuel creen la reforma más capital, fundándose en una carta del Dr. Galíndez de Carvajal al Marqués de Villena, con fecha 10 de Enero de 1507, en que asegura haber percibido notables diferencias en diversas leyes de la Part. II comparando varios códigos con una traducción antigua en catalán que se presume muy anterior al siglo XIV. Parecen suscribir á esta opinión los Sres. Marichalar y Manrique, ob. cit., t. III, pág. 39.

del reino; y termina con varias leyes notables sobre organización de los estudios.

La *tercera*, que comprende 32 títulos, está consagrada á la organi- zación judicial y reglas del enjuiciamiento; dedicándose los cinco últi- mos títulos á las materias del dominio, prescripción, posesión y ser- vidumbres.

La *cuarta*, dividida en 27 títulos, se halla dedicada al Derecho ci- vil, y dentro de él principalmente al Derecho de familia; si bien en los siete últimos títulos trata de las potestades dominica y señorial, fijando las relaciones entre los señores y los esclavos, y entre los mag- nates feudales y sus vasallos.

La *quinta*, compuesta de 15 títulos, está por completo destinada al Derecho civil, y dentro de él á los de obligación, ó sea á la materia de contratos.

La *sexta*, comprensiva de 19 títulos, continúa la legislación civil, y, en tal concepto, se ocupa extensamente de la sucesión testada é in- testada, y de la guarda de los huérfanos, en sus especies de tutela y curatela, como instituciones preventivas, originadas en el defecto de edad, y del beneficio de restitución *in integrum*, como represiva, pro- cedente de igual causa.

Por último, la *séptima*, en 34 títulos, contiene la legislación pe- nal (1).

13. I. DERECHO CIVIL.—*Parte general*.—Señala como fuentes de Derecho la ley y la costumbre (2); distingue entre el uso, la costum- bre y el fuero. Atribuye al Rey, con consejo de hombres entendidos la formación de las leyes; señala como virtudes de éstas, las de man- dar, impedir, prohibir, premiar, crear y ordenar. Admite la excusa de ignorancia de la ley para los rústicos, militares y mujeres, en cuya condición personal encuentra motivo justo de que sea desconocida; la declara obligatoria á los naturales y extranjeros si cometen delito ó celebran actos jurídicos, sancionando con ello el principio de Derecho internacional *locus regit actum*; esto es, los estatutos personal y for-

(1) Tratándose de las Partidas, no es pertinente hacer un análisis de su contenido con la minuciosidad empleada en otros Códigos, no sólo porque sus dimensiones lo harían puntó menos que imposible, sino porque es innecesario tal pormenor y detalle, puesto que en orden á su Derecho civil, cuyo conocimiento es el que más nos interesa, forma parte del Derecho vigente — en los casos en que proceda aplicar la legislación anterior al Código, — donde será estudiado; y es además perfectamente inútil reproducir todo el ele- mento canónico, el nacional, que en pequeña escala también las integra, y sobre todo el romano, que casi por completo las domina. Pero no debe por esto prescindirse del as- pecto interno de su historia, si bien limitándonos á dar cuenta de las instituciones nue- vas respecto de Códigos anteriores, y que las Partidas introdujeron en el Derecho espa- ñol, á la vez que las supresiones y modificaciones hechas en el Derecho antiguo.

(2) Esta última no era reconocida en los Códigos anteriores.

mal— aunque incompleto el primero— que constituyen una de las modernas teorías (1).

El *sujeto* del Derecho es considerado con variedad en relación á su *estado*, al cual califica de natural ó civil, según que proceda de la naturaleza ó de la ley. Son fases del estado natural la cualidad de nacido ó póstumo y la de varón ó mujer. Declara legalmente nacido al que lo fué dentro del séptimo mes, ó antes de terminado el décimo, de la celebración ó disolución del matrimonio respectivamente; consagra la regla de que los póstumos se reputen nacidos en lo que se refiere á su utilidad. Son igualmente aspectos del estado civil— que se fracciona en los de *libertad, ciudad y familia*— la condición de libres y esclavos, ciudadanos ó extranjeros, vecinos ó no vecinos, señores y vasallos, hijosdalgo y de *menor guisa* (2).

En cuanto al *objeto* del Derecho, reproduce la clasificación romana de las cosas, en comunes, públicas, de corporación, particulares y *nullius*; sagradas, religiosas y santas, punto sobre el cual existe un gran vacío en todos los Códigos anteriores.

PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—Se distingue ya la diferencia entre derechos reales y personales copiando toda la doctrina romana en cuanto al dominio, que llama *señorío*, si bien distingue tres clases de él: la una es el poder ó la potestad de los reyes; la otra, el señorío feudal, y la otra, el señorío civil sobre las cosas muebles ó inmuebles, ó sea el concepto jurídico de dominio dentro del derecho privado; los modos de adquirirle, de los cuales cita como especies la ocupación, accesión, prescripción, tradición y sucesión hereditaria, si bien este último se desenvuelve dentro del derecho de sucesión *mortis causa* en la Partida VI, que le está especialmente consagrada. Copia también la doctrina romana en la materia de posesión y servidumbres, que clasifica en reales y personales, determinando los caracteres distintos de ambas. Lo propio sucede con la hipoteca y prenda y con el censo enfiteútico, detallándose como derechos á él inherentes, lo mismo que en la legislación romana, los de tanteo ó retracto, laudemio y comiso (3).

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—En este tratado, más que en ningún otro, se deja sentir la influencia de las Partidas en nuestro Derecho civil, toda vez que, copiando la ley romana, varió radicalmente el sistema de contratación, cuya sencillez y superioridad de bondad científica— puesto que, según él, ninguna formalidad espe-

(1) LL. 4.^a, 5.^a, 9.^a, 12, 15, 20 y 21, tit. 1.^o; y proemio, LL. 1.^a á la 9.^a, tit. 2.^o, Part. I.

(2) LL. 3.^a y 4.^a, tit. 23, Part. IV.

(3) LL. de los tít. 28, 29, 30 y 31, Part. III, y del 13, Part. V.

cial se exigía para la celebración de los contratos, bastando que interviniera el consentimiento—sustituyó por una teoría materialista, que era un obstáculo para el éxito de la reforma, y, además, en sí considerada, un verdadero retroceso en las instituciones civiles. Reemplazar, como fuente de las obligaciones, la voluntad libre del que consiente por el cumplimiento de caprichosas formalidades externas; sustituir un sistema racional que se funda en la naturaleza de las cosas, y atiende al espíritu, causa determinante de todas las acciones humanas, con otro completamente impuesto, grosero, material, formulario, esto es, artificial y caprichoso, que posterga el elemento espiritual á la observancia de pueriles ritualidades, vacías de sentido propio y obstáculos á la libre contratación, es, sin disputa, originar una reacción funestísima en el desarrollo histórico de las instituciones civiles.

En virtud de esta innovación reproducen las Partidas la doctrina romana, copiando la distinción entre *pacto* y *contrato*, previa la clasificación que de las obligaciones, contratos y cuasi contratos hacían las leyes de Roma. Menciona entre los reales el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda—que bajo el nombre de *peño* viene confundida con la hipoteca,—la permuta y los contratos innominados. Sanciona el contrato literal y la estipulación romana con el nombre de promesa, como así bien entre los consensuales el de compra-venta—que es objeto de profundas modificaciones, tales como el omitir, y, por consiguiente, dar por derogados los Fueros de amortización y tanteo ó retracto, de que tan sólo se hace mención en materia de censo enfiteútico (1)—el arrendamiento, la sociedad, el mandato y la enfiteusis. Se traslada también el Derecho romano, en materia de fianza, donación y modos de extinguirse las obligaciones (2).

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—El matrimonio merece numerosas leyes á las Partidas, inspiradas en los Derechos romano y canónico. Se clasifica el matrimonio; se señalan como requisitos previos, aunque no esenciales, los esponsales, las arras y las amonestaciones. No se admite la forma escrita en los esponsales, ni la concurrencia del consentimiento de los contrayentes en un mismo tiempo y lugar; se concede capacidad para otorgarlos á los siete años si son de futuro, pero no si fueren de presente, en cuyo caso es precisa la edad de la pubertad; los de futuro pueden otorgarse de cinco distintos modos; los de presente, seguidos de la unión carnal de los esposos, son un matrimonio perfecto; de los esponsales nace el parentesco de

(1) L. 29, tit. 8.^o, Part. V.

(2) Principalmente los tít. 4.^o, 12, 14 y 15 de la Part. V.

cuasi-afinidad, que la ley de Partida denomina *alleganza*; la Iglesia puede compeler al contrayente moroso de esponsales de futuro á que celebre el matrimonio proyectado. El mutuo disenso, la profesión religiosa, la ausencia que exceda de tres años, y otras causas análogas, lo son de invalidación de los esponsales. Solicitados los redactores de las Partidas por deseos encontrados, cuales eran el planteamiento total de las leyes romanas y el de descubrir analogías entre ellas y el Derecho nacional, quisieron hacer equivalente la institución germana, *arras*, de la romana, donación *propter nuptias*.

El consentimiento paterno, que tanta importancia tuvo en los Códigos anteriores, es casi preterido por las Partidas, que se limitan á clasificar de clandestino el matrimonio celebrado sin la previa petición de la novia á los padres, que es preciso tengan noticia de él, sin que por la infracción de este deber se señale pena alguna.

Las Partidas reconocen, como era natural, la necesidad del consentimiento de los contrayentes, determinando que debe ser libre, sin causas que le vicien, como el error, fuerza, miedo grave é ilegítimo, condiciones contrarias al matrimonio, defecto de edad, etc., y que puede prestarse por mandatario. Asimismo su aptitud absoluta, que fija la edad de la pubertad, ha de estar libre de la concurrencia de los impedimentos, que hasta el número de quince menciona (1).

Copian el Derecho canónico en lo relativo á la disolución del matrimonio y divorcio.

En orden á los efectos civiles del matrimonio, ya en cuanto á las personas, ya en cuanto á los bienes, sólo ofrecen novedad los particulares siguientes: 1.º Que á la dote germana, constituida por el marido para ayudar al sostenimiento decoroso de la mujer en caso de viudez, sucede la romana, que la mujer entrega al marido para prestarle auxilio en el levantamiento de las cargas del matrimonio. Esta materia, más que ninguna otra, es un fiel trasunto del Derecho romano en las personas que deben constituir dote, sus clases, derechos de los cónyuges y su restitución. 2.º La donación *propter nuptias* se confunde equivocadamente con las arras, que en su genuino sentido desaparecen con las Partidas, subsistiendo el concepto romano de la donación *propter nuptias*, ó sea la hecha por el marido á la mujer, en razón de la dote y del mismo valor que ésta; pero no ha estado nunca en uso en Castilla, conociéndose en cambio bajo tal nombre lo que se llama dote de los hijos ó donaciones voluntarias y sin tasa que los padres suelen hacer á los que son varones cuando contraen matrimo-

(1) Son los ordinariamente admitidos, y es curioso advertir que al parentesco de afinidad le llama *cuñadía*, y al espiritual *compadrazgo*.

nio. 3.º Apenas si se fija el concepto de las donaciones esponsalicias ó *largitates sponsaliciae* de Roma; y 4.º Que desconoce por completo la institución de gananciales.

La legitimación y la adopción tienen también cabida en el Código Alfonsino. La primera es de las tres clases que en Roma: por subsiguiente matrimonio, por prescripto del príncipe y por oblación al servicio real ó de algún concejo. La adopción, llamada en las Partidas *porfijamiento*, ofrece las especies, requisitos y efectos que en el Derecho romano.

También en orden á la patria potestad se reprodujo literalmente toda la doctrina romana, cuyo error de hacerla derivar tan sólo de la ley civil y del dominio quirritario, sin considerar que es la institución más directamente sancionada é influida por el Derecho natural, hizo que, contrastando con las leyes de los Códigos anteriores sobre la materia, se copiaran en el de Partida los absurdos derechos sobre la persona y bienes del hijo, que el precepto romano sancionó, y se llevara la fidelidad del trasunto hasta el extremo de fijar las mismas causas de disolución de la patria potestad, y entre ellas la de dignidad del hijo, haciendo alusión á cargos públicos desconocidos en Castilla.

La más notable novedad es la privación de la patria potestad á la madre, otorgada por los Fueros municipales, y, á imitación del Derecho romano, su concesión al ascendiente de grado superior; con lo cual, sobre no ser el matrimonio del hijo causa de emancipación legal, se variaba por completo la organización de la familia castellana.

Separándose de la legislación anterior también en lo relativo á la guarda de los menores, sustituyó la institución única que aquella sancionaba con este fin, y la temprana edad en que otorgaba plena capacidad de obrar á los menores con las dos instituciones de Roma, tutela y curaduría, y señaló como mayor edad la de los veinticinco años (1).

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Sustituyendo á la sencillez del Derecho de Castilla, se introduce por las Partidas el complicado sistema de la testamentifacción romana, basado en los axiomas jurídicos de aquella, tales como la necesidad de la institución de heredero, el no ser posible morir parte testado y parte intestado, y la precisión legal de la adición de la herencia. Se copian sus solemnidades internas y externas, y entre estas últimas la rogación de los testigos y la unidad del acto, reminiscencia de la primitiva forma de testar en los comicios calados de Roma; se mencionan las dis-

(1) LL. de los títulos 1.º al 19, ambos inclusive, de la Part. IV, y las de los títulos 16 al 19 de la Part. VI.

tintas especies de testamentos allí conocidas, y, en su intolerancia con las instituciones del Derecho nacional, omite el testamento por comisario, á que el Fuero Real dió nacimiento.

Priva de la testamentifacción pasiva á los hijos sacrilegos, adúlteros é incestuosos, que califica genéricamente de *fornechos*.

El sistema de legítimas sufre también una radicalísima variación; á los cuatro quintos que, según el Fuero Juzgo, constituían la legítima de los descendientes, reemplaza la Justiniana, reducida á la mitad ó tercera parte de los bienes, conforme al número de los hijos, y desaparecen las mejoras. En lugar de estas omisiones aparecen la legítima de los ascendientes, las sustituciones vulgar, pupilar, ejemplar y fideicomisaria, la cuarta Falcidia, Trebeliánica, marital, las reservas, etc., que formaban el complejo cuadro del derecho de sucesión en Roma.

Asimismo, la sucesión intestada se presenta con notable variedad respecto del Derecho anterior de Castilla; desaparece el fuero de troncalidad, tan característico de la legislación foral; se reducen y aun casi se niegan los derechos de sucesión, antes muy amplios, de la prole ilegítima; se permite la concurrencia de ascendientes con los colaterales, y se sanciona el derecho de representación perpetuamente en la línea recta, y hasta el segundo grado en la colateral; son llamados los demás parientes de esta línea hasta el cuarto grado, en su defecto el cónyuge supérstite, y en último término, la Cámara del Rey (1).

14. II. DERECHO PÚBLICO.—Esta materia se halla contenida en las Partidas en los dos primeros títulos de la primera y en toda la segunda. En aquéllos se ocupa de la división del Derecho en escrito y no escrito, se trata de la naturaleza, formación, fin, interpretación, derogación, ignorancia y cumplimiento de las leyes; concluyendo con distinguir el uso, la costumbre y el fuero, según hicimos notar en el análisis de este Código, correspondiente á la parte general del Derecho civil.

Los veinte primeros títulos de la Partida II contienen las relaciones, derechos y deberes recíprocos del Rey y los vasallos, y entre todas sus leyes, las más notables son las que se refieren á la sucesión de la corona, á la menor edad de los reyes, y la que garantiza la integridad del reino. Se sanciona franca y resueltamente (2) el sistema hereditario de sucesión á la corona, reducido hasta entonces á una mera práctica consuetudinaria; la mejor línea, el mejor grado, el sexo masculino y la mayor edad son las reglas sobre que gira esta sucesión, admi-

(1) LL. del tít. 1.º al 15, ambos inclusive, de la Part. VI.

(2) L. 2.ª, tít. 15, Part. II.

tiéndose, por consecuencia de tales llamamientos, el derecho de representación en la descendiente, doctrina no practicada hasta entonces.

La tutela y regencia del Rey menor es materia de otra de las de su Derecho público (1), que reviste las tres formas de testamentaria, legítima y dativa, con preferencia entre una y otras en la forma que va indicada. El testamento del Rey difunto es la primera regla sobre la materia; en su defecto, la madre del Rey menor, mientras no contrajese segundas nupcias y permaneciese á su lado en la morada real; y en último término, una, tres ó cinco personas, nombradas por los Prelados, Ricos-homes y Mayores del reino, reunidos en junta en el lugar donde falleció el Rey. La menor edad de los reyes llega hasta los veinte años si son varones, y hasta que se casen siendo hembras.

La integridad del reino se garantiza estableciendo que en las concesiones del Rey se reserven siempre para éste las prerrogativas inherentes á su soberanía; y que, si por excepción se concediera alguna de ellas, dicho otorgamiento no sea válido más que durante la vida del Monarca concedente, á no ser objeto de confirmación expresa por el sucesor.

Los títulos 21 al 28 se consagran á la clase militar, fijando sus derechos y obligaciones: en los dos títulos siguientes se habla del cautiverio y de los derechos y rescate de los cautivos españoles; y finalmente, el título último, ó 31, contiene disposiciones notabilísimas sobre instrucción pública, detallándose con sabia prudencia el lugar y condiciones de los estudios públicos, como así bien otorgando una debida y altísima consideración social y decorosos honorarios á los profesores, que honran la cultura de la época de este Código y de sus redactores, ofreciendo un lamentable y vergonzoso contraste con lo que sucede en tiempos que, como los presentes, pretenden ser de mayor ilustración que aquéllos.

15. III. DERECHO MERCANTIL.—Se contienen en las Partidas bastantes preceptos sobre los mercaderes, ferias, mercados, compañías mercantiles, y especialmente, en orden al comercio marítimo, se reconoce el contrato de fletamento; se habla de averías, de los naufragios, y se previene, por último, que en los puertos y riberas del mar existan tribunales especiales que decidan sumariamente y *ex aequo et bono* las contiendas relacionadas con el comercio marítimo (2).

16. IV. DERECHO PENAL.—Se detallan la denuncia, acusación y gestión judicial de oficio como modos de comenzarse un procedimiento

(1) L. 3.ª, título y Partidas citados.

(2) LL. de los títs. 8.º, 9.º y 10 de la Part. V.

criminal. Se enumeran después una serie de hechos calificados de delitos, y por lo general castigados con extrema dureza, especialmente los religiosos, en cuya represión obra más la exageración del fanatismo que la tranquila energía del legislador, siendo objeto del tít. 32 varias reglas sobre la gracia de indulto (1).

En la edición de la Academia de la Historia, el tít. 33 se ocupa de la significación de las palabras y de las cosas dudosas, insertando á su conclusión varias reglas de Derecho que bien pueden calificarse de sabios preceptos de hermenéutica jurídica; pero en la de Gregorio López figura en el tít. 33 sólo la primera materia de las dos indicadas, y se consagra uno final, ó 34, á las dichas reglas de interpretación, en número de 37.

17. V. DERECHO PROCESAL.—Las fuentes de esta rama jurídica dentro de las Partidas son el Espéculo y el Fuero Real, completándose su ya perfecto sistema de enjuiciar—del cual ofrecimos un extracto en el examen de estos Códigos—con los principios de los Derechos canónico y romano.

18. VI. DERECHO ECLESIASTICO.—Varias leyes (2) se ocupan de la fe católica, de los Sacramentos de su Iglesia, y continúan otras materias de dogma y disciplina, tomadas con poca prudencia del Decreto de Graciano y de las legítimas ó falsas Decretales. Se exageró hasta el mayor extremo el derecho de asilo eclesiástico, y lo propio se hizo con las prerrogativas é inmunidades del clero; figurando entre ellas la percepción de los diezmos, cuya cobranza se garantizaba con todo género de vejaciones, ofreciéndose el contraste de que, á la par que se les atribuía origen divino, se hacía materia de diezmo, no sólo las fincas, las industrias y el trabajo personal, sino hasta las adquisiciones inmorales ó ilegales; é invadiendo los fueros de la jurisdicción civil, se otorga á la eclesiástica la facultad, entre otras, de castigar por sí los delitos cometidos contra los lugares de enterramiento.

Como se deduce de estas breves indicaciones, el legislador desconoció su esfera propia de acción, invadiendo jurisdicciones extrañas á un Código civil, á la vez que cometiendo la notable imprudencia política de fomentar los fueros, ya exagerados, de una clase, prestándola motivo fundado para que abusara de las demás, como lo comprueban las reiteradas reclamaciones producidas por los procuradores de las Cortes en tiempos sucesivos (3).

(1) LL. de los 32 primeros títulos de la Part. VII.

(2) Títulos 3.º al 24 de la Part. I.

(3) Cortes de Madrid de 1339; de Valladolid de 1351; de Burgos de 1373; de Segovia de 1386, y de Madrid de 1435 y 1438.

ART. III.

AUTORIDAD LEGAL, CRÍTICA Y EDICIONES DE LAS PARTIDAS.

19. La fuerza legal de este Código en la actualidad—en los casos de aplicación del Derecho anterior al Código civil—está determinada por la ley 1.ª, tít. 28 del Ordenamiento de Alcalá, sucesivamente confirmada en las Cortes de Burgos y de Soria, y reproducida en la 1.ª de Toro, inserta á su vez en la Nueva y Novísima Recopilación. Es decir, que las Partidas, en el orden de prelación de Códigos, ocupan el mismo lugar que las designaba Alfonso XI en su Ordenamiento, constituyendo el derecho supletorio, que ha de aplicarse después de las leyes modernas, de la Novísima y Nueva Recopilación; y también después del Fuero Real, Fuero Viejo, Fuero Juzgo y Fueros Municipales, en aquellos de sus preceptos cuyo uso y observancia se justificasen especialmente en cada caso. Conviene advertir, sin embargo, que si ésta ha sido la autoridad legal teórica de las Partidas, por la excelencia de sus doctrinas y por la falta de aplicación de las leyes de los Fueros casi ha resultado en la práctica antepuesta á dichos elementos legislativos (1).

20. Todas las grandes obras, como todos los grandes hombres, cuya aparición señala una época en el orden histórico, al impresionar el espíritu de las edades en que viven y dejar tras de sí honda huella, solicitando la general atención, producen el uniforme fenómeno de sembrar en su rastro extenso catálogo de ardientes é incondicionales panegiristas y de furiosos y apasionados detractores. Las Partidas no podían sustraerse á la influencia de esta invariable ley histórica.

Entre los primeros figura D. Nicolás Antonio, que las califica, con notoria exageración, invocando la célebre frase ciceroniana respecto de las Doce Tablas, de reputarlas superiores á las mejores bibliotecas de todos los filósofos; Floranes, que las juzga el trabajo más notable, nacional y extranjero, de todos los tiempos conocidos, y á D. Alfonso X como al legislador más sabio de todas las edades; y Vargas, en su discurso leído ante la Academia de la Historia, reproduce y aun aumenta tales alabanzas, encareciendo hasta el último grado la gigantesca talla

(1) Hé aquí el pasaje de la ley del Ordenamiento en que se funda la autoridad legal de las Partidas: «E los pleitos que se non pudieren librar por las leyes de este nuestro libro e por los dichos Fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las Siete Partidas, que el rey D. Alonso nuestro bisabuelo mandó ordenar, como quiera que fasta aquí non se falla, que sean publicadas por mandado del Rey, ni fueran habidas por leys.»